Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día dos (2) de marzo de 2020 y fue recibida por este Despacho el día tres (3) del mismo mes y año. Contiene anexos para el traslado y archivo. Es de resaltar que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas por el Gobierno con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Adicionalmente, se reanudo suspensión desde el 8 y hasta el 12 de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA20-75, mediante acuerdo posterior se dispuso la suspensión de terminos desde el 12 al 26 de julio de 2020 en los despachos judiciales de la ciudad de Medellin. Sírvase proveer. Medellín, Seis (6) de Agosto de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Conflicto negativo de competencia.
Auto Trámite	de 2020
Demandados	Carmen Edith Benitez y otros.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P –ISA
Proceso	Verbal – Imposición de Servidumbre.
Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00103 - 00

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el Juzgado a la declaración de falta de competencia y remisión del presente proceso a la Autoridad Judicial correspondiente para que se dirima el conflicto negativo.

II. ANTECEDENTES:

La demanda en cuestión fue presentada el día 04 de Octubre del año 2019, y asignada por la Oficina de reparto, al **JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CORDOBA**, quien asumió el conocimiento e inicio la instrucción del mismo; sin embargo, el mencionado Despacho mediante providencia calendada el 14 de febrero de 2020 (fl. 195 y 196), decidió "Declarar la falta de competencia para seguir conociendo de esta demanda verbal (...)", argumentando que según el "**AC140-2020 del 24 de enero de 2020"** de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia "En su tarea de unificar la jurisprudencia", había resuelto un conflicto de competencias, indicando entre otras que "(...) la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados e los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del

Proceso debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados (...)".

Por lo anterior, en el numeral segundo de la parte resolutiva del mencionado auto, el Despacho en mención, ordenó la remisión de la demanda, junto con los anexos "al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (Antioquia) en reparto", razón por la cual, por acta de reparto con secuencia 2182, del día 02 de marzo hogaño, se asignó el conocimiento a este operador jurídico.

Al iniciar con la evaluación del expediente remitido, esta Agencia Judicial, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, se encuentra en la necesidad de proponer conflicto negativo de competencias por los fundamentos que más adelante se expresaran.

III. CONSIDERACIONES:

Cuando un trámite, es repartido al Juez de conocimiento, éste debe verificar si el asunto planteado en la demanda fue expresamente regulado con disposición especial para efectos de determinar la competencia, y, en efecto, de estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general. No obstante, es menester tener en cuenta que lo anterior no agota el tema, dado que, la competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7º, lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente**, **de modo privativo**, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Negrilla fuera de texto).

Es claro, de los apartes normativos transcritos que en los procesos de servidumbres es competente de **modo privativo** el Juez donde se encuentren ubicados los bienes; ello por cuanto <u>el objeto de tal acción es el ejercicio y afectación de derechos reales</u>; por lo que resulta a todas luces lógico que el juez competente sea el del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, lo que permite ejercitar los <u>principios</u> de celeridad, publicidad e igualdad entre las partes.

El JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA - CORDOBA, trae a colación el "AC140-2020 del 24 de enero de 2020" de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para justificar su declaratoria de falta de competencia y remisión del expediente, pero nótese como dicho pronunciamiento se da con posterioridad a varias de las actuaciones del proceso, incluyendo la inspección judicial, y tal como en ella se consagra, se debe tener en cuenta "(...) para que a futuro la

decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico" (Subrayas y negrillas fuera del texto), por lo que no daría lugar a la aplicación de una competencia sobreviniente, máxime por lo siguiente:

El Despacho en mención, ya ha surtido varias de las actuaciones propias del proceso verbal de imposición de servidumbre, que para el caso en concreto, se trata de una conexión eléctrica, veamos:

- **a.** Por auto del 8 de noviembre de 2019 (aunque en el auto al parecer se presento error de digitación dice 8 de noviembre de 2018), se inadmitió la demanda, y se le exigió al apoderado de la parte demandante cumplir requisitos.
- **b.** Por auto del 20 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se dispusieron varios asuntos propios del trámite, entre ellas, la inscripción de la demanda, la fijación de fecha y hora de la diligencia de inspección judicial, la autorización de consignación de la indemnización estimada de perjuicios, entre otras.
- **c.** El día 17 de enero de 2020, llevo a cabo la respectiva diligencia de inspección judicial, donde "(...) la señora Juez dispone que la franja de terreno sea entregada junto con las mejoras relacionadas, a la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P (...) dejándose constancia de que lo recibe a entera satisfacción"

Con lo anterior se observa, varios asuntos, iniciando en que el trámite verbal, ya solo se está pendiente de lo relativo al valor de la indemnización a favor de la parte demandada, quien dependiendo de su pronunciamiento, se tendría que dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y es allí donde se encuentran los diferentes obstáculos para que este Despacho pueda instruir el trámite, y no solo es por el gran avance del mismo, y la utilización de un pronunciamiento posterior a sus actuaciones, sino además por la situación actual del país, que fue generada por la pandemia que se ocasionó por el COVID-19, que obligó a que por parte del Gobierno Nacional, se declarara un estado de emergencia, el cual a la fecha subsiste, debido al incremento exagerado de casos relacionados con el asunto, y se debe tener en cuenta que para el avalúo correspondiente, solo se podría efectuar por entidades que tengan jurisdicción en el Distrito territorial donde se encuentra ubicado el inmueble de donde se pretende la servidumbre, con el agravante que se presenta hoy en día, y son las estrictas restricciones de movilidad por lo ya mencionado, donde se incluye lo relativo a los pronunciamientos pendientes por parte de los sujetos procesales, por lo que es procedente que la competencia radique en el homologo que remitió el porque la misma expediente, máxime Corte en sus pronunciamientos previos a la instrucción del trámite, había reconocido por diferentes motivos, que la competencia se radicaba de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.

Según la doctrina¹ "…la competencia se determina por la ley a fin de prestar, de la mejor manera posible, el servicio público de la justicia. Ella es, en principio, improrrogable por la voluntad de las partes. En procesos que deciden materias regidas por derecho imperativo, este principio es rígido y no admite excepciones. Cuando se trata del denominado proceso común, las admite, al menos en lo que concierne a la competencia territorial y subjetiva cuando el litigio está regido por derecho sustantivo disponible. Algunos ordenamientos positivos permiten la alteración por convenio de las partes, como pacto de foro prorrogando, o por el fenómeno que se suele denominar de la prórroga tácita, cuando el demandante incoa demanda sin observar las reglas de la competencia y el demandado no impugna oportunamente ese desvío…"

Además de lo anterior, este conflicto negativo de competencias, se fundamenta en tesis vigentes al momento de la instrucción iniciada por el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CORDOBA** donde en pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolviendo conflictos de competencia ha determinado, que en los eventos donde se involucren derechos reales o incluso en otras situaciones, como la acción de servidumbre corresponde su conocimiento de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes; así:

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en auto AC3587-2018, del 27 de agosto de 2018, en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-02339-00; determinó:

"2.5. En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia "(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente", no siendo dable acudir, "(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos".

Tal circunstancia, entonces, fija la competencia para conocer de la comentada demanda de "declaración de la servidumbre para la conducción de energía eléctrica" exclusivamente –según el propio texto- en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la servidumbre, es decir en Toledo, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra consideración." (Negrilla fuera de texto).

Más adelante, en el mismo auto manifiesta:

"Si bien en algunos precedentes de esta misma Sala se ha sostenido lo contrario, se precisa, en obsequio a los **principios de publicidad y transparencia**, en los casos como el presente, no es admisible la invocación del artículo 29 del Código General del Proceso a fin de darle prevalencia a la norma inserta en el numeral 10º del canon 28 ibídem.

En rigor, el aludido precepto se refiere exclusivamente a colisiones entre factores de competencia y no a foros o fueros para determinar, dentro del estricto marco del factor territorial, cuál de los jueces que existen en distintas regiones o comarcas debe atender un específico asunto.

 $^{^{1}}$ Quintero, Beatriz. Teoría General del proceso. 4 Ed. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2008, p 215.

No es de aplicación lo consignado en el referido canon, porque es patente que en eventos como este y otros de similar linaje debe darse primacía a lo consignado en el numeral 7° del artículo 28, pues, a más de las razones prácticas que atrás se dejaron expuestas, el foro real desplaza al personal o general, en cuyo ámbito es donde se contempla la calidad de la parte y su domicilio para fijar la competencia territorial. Es regla especial que prefiere a la general, en lo tocante con derechos reales.

Adicionalmente, el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas." (Negrilla fuera de texto).

"(...) es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular"

(...) "De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar ¡a verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado", y concluyendo en ese orden de ideas que "La expresión inserta al segmento correspondiente: 'será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores" **CSJ STC4875-2018** .

En el mismo sentido, se profirieron decisiones resolviendo conflictos de competencia por esa alta Corporación, entre las que se encuentran los autos AC3350-2018, AC3349-2018 y AC3348-2018, del 9 de agosto de 2018; así como en el auto AC1772-2018, del 07 de mayo de 2018, Magistrada Margarita Cabello Blanco; y en auto AC3422-2018, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; se expresó en similares términos para indicar que en los procesos que se vean envueltos derechos reales no opera el factor subjetivo, que argumenta el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CORDOBA,** pese a que se apoya en un reciente pronunciamiento, del cual ya se indicó, en palabra de la Alta Corporación es guía "a futuro", donde además de ello, se debe atender a las situaciones actuales por las que atraviesa el país, de la que inclusive generó la suspensión de términos por un tiempo considerable, debido a las dificultades que la pandemia ha generado.

Así las cosas, en consideración de esta Agencia Judicial, el competente para conocer de la presente demandada verbal de imposición de servidumbre es el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CORDOBA**, Circuito Judicial al que pertenece el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso; por lo que de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se propondrá conflicto negativo de

competencia y se ordenará remitirla a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

En virtud de lo anterior este juzgado,

IV. RESUELVE:

Primero. <u>DECLARAR</u> la falta de competencia para conocer de la presente demanda verbal de imposición de servidumbre, promovida por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P - ISA, en contra de Carmen Edith Benitez Benitez, Concepción Benitez Benitez, Segundo Rafael Benitez Benitez, Maria Cecilia Benitez de Gonzalez, Minellis Maria Montes Benitez, en calidad de "titulares del derecho de dominio" y Bancolombia S.A, en calidad de titular del derecho real (Hipoteca), de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

Segundo. SOLICITAR que el conflicto negativo de competencia que aquí se ha generado, sea decidido por el superior funcional, que de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 de la Ley 1564 de 2012, y el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009), es la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a donde deberá remitirse el expediente, atendiendo a lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital en cumplimiento del teletrabajo, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

> JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO